



## Resolución Directoral

Jesús María, 01 AGO. 2022

**VISTOS**, el Expediente N° 22-045318-006, Expediente Interno N° 114-2022-STOIPAD, el Informe Técnico N°67-2022-PREALIFICACIÓN-STOIPAD-UGP-OA-CENARES/MINSA, y demás actuados en un total de 78 folios; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, remitió el **Informe Técnico N°67-2022-PREALIFICACIÓN-STOIPAD-UGP-OA-CENARES** de fecha 07 de julio de 2022, en relación al Expediente N° 22-045318-006 y el Expediente Interno N° 114-2022-STOIPAD, por el cual recomienda **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** conforme lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

### Identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Que, en la presente investigación no es posible la identificación de ningún servidor o ex servidor como presunto responsable por cuanto los presuntos hechos constitutivos de infracción (en caso hayan existido) ocurrieron antes de la fecha de vencimiento del producto TRICLABENDAZOL 250 MG TAB/EGATEN, es decir, el 31 de enero de 2019. Tomando como referencia esta fecha, la facultad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario habría decaído al 14 de mayo de 2022, con lo cual operó el plazo de prescripción por haber transcurrido más de tres años de la supuesta comisión de la infracción.

### Descripción de los hechos relacionados con la falta presuntamente cometida señalados en la denuncia y los medios probatorios en que sustentan:

Que, mediante la Resolución de la Oficina de Administración N° 016-2022-OA-CENARES-MINSA de fecha 16 de junio de 2022, se aprueba la baja del siguiente producto por causal de fecha de vencimiento:

N°	Descripción del producto	N° de Lote	Cantidad	Valor S/
1	TRICLABENDAZOL 250 MG TAB/EGATEN	02130026	24,264	32,038.25
Totales			<b>24,264</b>	<b>32,038.25</b>



## N° 635 -2022-DG-CENARES-MINSA

Que, asimismo, el artículo 3 del mismo acto administrativo dispone remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENARES, a fin de que adopte las medidas que considere pertinente. Para tal efecto, la aludida resolución fue puesta de conocimiento de la Secretaría Técnica con fecha 16 de junio de 2022 conforme al sello de recepción estampado en dicho acto administrativo.

Que, mediante Informe Técnico N° 001-2021-UO-DAD-CENARES/MINSA de fecha 06 de octubre de 2021 (fs. 59/60), la Unidad de Operaciones de la Dirección de Almacén y Distribución comunica lo siguiente:

*(...) A continuación, se detallan los productos a dar de baja:*

**1. TRICLABENDAZOL 250 MG TAB**

- \* *Producto que proviene de una donación internacional*
- \* *Donante Organización Mundial de la Salud*
- \* *El almacén informa a la dirección de programación mensualmente el vencimiento de los productos.*

<b>NOMBRE COMERCIAL</b>	EGATEN	
<b>NOMBRE GENÉRICO</b>	TRICLABENDAZOL	
<b>FORMA FARMACEUTICA</b>	TABLETA	
<b>PRESENTACION</b>	CAJA DE CARTON X 04 TABLETAS	
<b>FABRICANTE</b>	NOVARTIS PHARMA AG	
<b>PROCEDENCIA</b>	SWITZERLAND / SUIZA	
<b>REGISTRO SANITARIO</b>	NO APLICA	
<b>LOTE</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>CANTIDAD</b>
02130026	31/01/2019	24,264
<b>TOTAL</b>		<b>24,264</b>
<b>CONDICIÓN</b>	FECHA DE VENCIMIENTO EXPIRADA	

**Norma jurídica presuntamente vulnerada:**

Que, en el presente caso, en mérito a la documentación que obra en el expediente de la referencia, y en especial a los enunciados en el apartado precedente, esta Secretaría Técnica ha podido verificar que no existen elementos suficientes que hagan presumir la vulneración de alguna norma jurídica en el marco de lo dispuesto en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 98.2 del Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ni la identificación de algún servidor público del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud - CENARES.

**Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda declarar la prescripción de la acción administrativa disciplinaria:**

Que, el presente caso versa sobre la determinación de la existencia o no de responsabilidad administrativa de parte de los servidores públicos del CENARES que habrían permitido la baja por causal de fecha de vencimiento del TRICLABENDAZOL 250 mg TAB/EGATEN ocasionando perjuicio económico de S/ 32,038.25 a la institución del CENARES.

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 001-2021-UO-DAD-CENARES/MINSA de fecha 06 de octubre de 2021 (fs. 59/60) emitido por la Unidad de



## N° 635 -2022-DG-CENARES-MINSA

Operaciones de la Dirección de Almacén y Distribución, comunica que el producto TRICLABENDAZOL 250 mg TAB/EGATEN se encontraba vencido desde el 31 de enero de 2019.

Que, en virtud de la fecha en que habrían ocurrido los hechos y la fecha en que se pone de conocimiento de la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidad, conviene resaltar previamente que el artículo 94° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de **tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta** y uno (01) a partir de la fecha en que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho; esto en concordancia con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil que precisa que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de **cometida la falta**, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, **hubiera tomado conocimiento de la misma**. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

Que, cabe precisar además que estando el Estado de Emergencia Nacional, extendido hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC<sup>1</sup> estableció precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional, los mismos que se encuentran contenidas en los numerales 37, 38, 39, 41, 43 y 44; por lo que en atención al Acuerdo Plenario, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil considera que corresponde **la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados; por lo que, se deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil para efectos de cómputo de plazo.

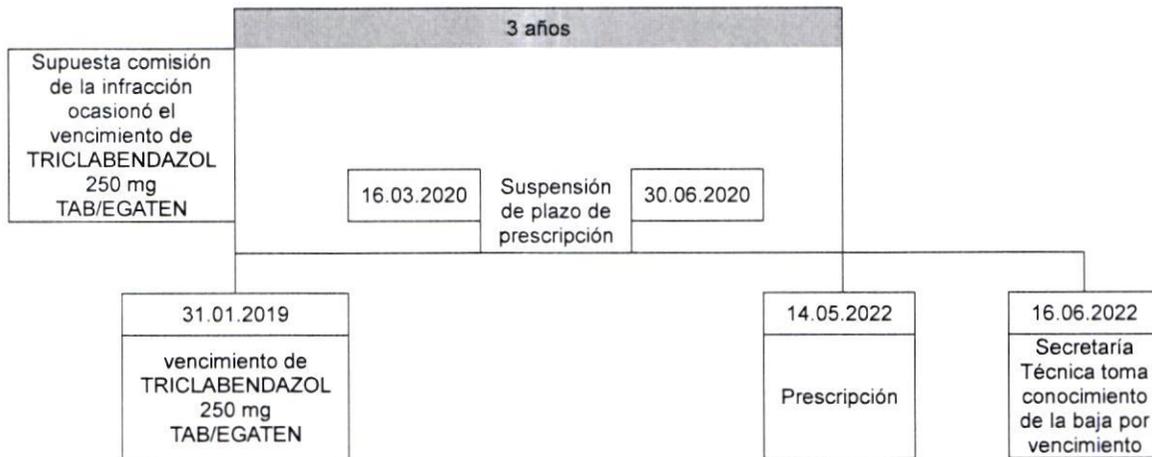
Que, teniendo en cuenta que la presente investigación nos debería conducir a la determinación del supuesto responsable del presunto acto negligente que ocasionó el vencimiento del producto farmacéutico sin la correspondiente distribución; ello supone afirmar que el supuesto hecho constitutivo de infracción, en caso haya existido, habría ocurrido con anterioridad a la fecha de vencimiento del producto TRICLABENDAZOL 250 mg TAB/EGATEN, es decir, hasta antes del 31 de enero de 2019; sin embargo, al observar las normas acotadas sobre prescripción, se advierte que desde el 31 de enero de 2019 (considerando la suspensión del plazo de prescripción desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020) hasta el 14 de mayo de 2022, han transcurrido 3 años; y además, que durante este periodo transcurrido, el ex Centro de Gestión Administrativa y la hoy Oficina de Administración, en su condición de autoridad que hace las veces de recursos humanos para efectos disciplinarios, no han tomado conocimiento de la falta administrativa, conforme manda los dispositivos antes señalados, ha operado el plazo de prescripción.

Que, por lo expuesto, a la fecha 16 de junio de 2022 en que se emitió la Resolución de la Oficina de Administración N° 016-2022-OA-CENARES-MINSA y siendo esta misma fecha en que se comunicó a la Secretaría Técnica para el deslinde de



<sup>1</sup> Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 30 de mayo de 2020, Estableció Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional

responsabilidad, ya había excedido el plazo de prescripción; por tal motivo, carece de objeto proseguir con las acciones de deslinde de responsabilidad. A continuación se muestra el cuadro que representa la prescripción de la acción:



#### De la autoridad que declara la prescripción

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, dispone que **la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad**, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, en ese sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057". Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la entidad que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor ha prescrito. Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

#### De la supuesta inacción administrativa:

Que, conforme el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°019-2019-JUS, (...) "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, **solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.**"

Que, sobre el particular, cabe precisar lo señalado en el Informe Técnico n°1359-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 28 de agosto de 2019 "**El plazo de (3) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la falta consistente en la inacción administrativa que habría permitido la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario se computará desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario**".

Que, en el presente caso, tomando como referencia la fecha de vencimiento de los productos farmacéuticos, es decir el 31 de enero de 2019, y que el supuesto acto



## N° 635 -2022-DG-CENARES-MINSA

constitutivo de infracción habría ocurrido en fecha anterior al vencimiento, se infiere que el plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, prescribió el 14 de mayo de 2022.

Que, las acciones de deslinde de responsabilidad por la inacción de los involucrados en la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad, no implica individualizar e identificar expresamente a los mismos en la resolución que declara la prescripción, sino que dicha acción es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios.

Que, por otro lado, si bien es cierto es función de la Secretaría Técnica **"Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta"**, en este punto cabe citar el numeral 2.11 del **Informe Técnico N°1706-2018-SERVIR/GPGSC** de fecha 28 de noviembre de 2018, "En ese sentido, se puede apreciar que la labor de la Secretaría Técnica antes de la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario, se enmarca en la recepción, trámite e investigación previa sobre las denuncias y/o informes de control que pudieran contener la presunta existencia de faltas de carácter disciplinario. Consecuentemente, si bien una de las funciones de este órgano de apoyo es la de iniciar de oficio las investigaciones ante la presunta comisión de una falta, esto no lo habilita a configurarse como un órgano de auditoría interna que ejecute motu proprio acciones de control en los distintos órganos y/o unidades de la Entidad, sino que dicha función de actuación de oficio se refiere a los supuestos en lo que, con ocasión del desarrollo de sus competencias, hubiera advertido indicios de otras infracciones de índole disciplinario frente a lo cual se encuentra facultado a iniciar las investigaciones correspondientes".

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de conformidad con la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N°101-2015-SERVIRPE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N 092-2016-SERVIR-PE, y su Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N°008-2017/SA, la Resolución Ministerial N° 907-2021/MINSA que aprobó el Manual de Operaciones del CENARES, Resolución Ministerial N° 410-2017/MINSA, que define como entidades públicas Tipo B del Ministerio de Salud para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, y Resolución Ministerial N° 1095-2021/MINSA, por la cual se designó al Director General del CENARES;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario por el presunto hecho constitutivo de infracción relacionado con la Resolución de la Oficina de Administración N° 016-2022-OA-CENARES-MINSA de fecha 16 de junio de 2022 que aprueba la baja de medicamentos por causal de fecha de vencimiento y el Exp. Interno N° 114-2022-STOIPAD, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- REMITIR**, los actuados con el acto resolutivo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENARES para su respectiva custodia, conforme al literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.



N° 635 -2022-DG-CENARES-MINSA

**Artículo 3°.- REMITIR**, copia de los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENARES, para disponer las acciones de deslinde de responsabilidad por la inacción de los involucrados en la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad.

Regístrese y comuníquese

  
MINISTERIO DE SALUD  
Centro Nacional de Asesoramiento de Recursos  
Estratégicos en Salud / CENARES  
.....  
Lic. José Antonio Gonzales Clemente  
Director General